

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7525 *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se actualizan las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades colaboradoras y concesionarias de dicho servicio en Cantabria.*

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, estableció la competencia del Ministerio de Industria y Energía sobre las tarifas de inspección, y su actualización, a cobrar por las Entidades colaboradoras y concesionarias, por aplicación del contenido del artículo 13 del citado Real Decreto, a aquellos territorios en que no han sido transferidas las competencias en la materia a las Administraciones Autonómicas.

La Orden de este Ministerio de 26 de enero de 1990, por la que se modificaron las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades concesionarias de dicho servicio en Cantabria, establece en su artículo 2.º que la actualización de dichas tarifas se efectuará por aplicación del «Índice de Precios al Consumo» para el conjunto del territorio nacional considerando la variación del mismo por periodos anuales, previa la disposición oportuna.

Establecida por el Instituto Nacional de Estadística la variación del «Índice de Precios al Consumo» para el periodo indicado en un incremento del 7 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Se aprueban las nuevas tarifas de inspección técnica de vehículos a aplicar por las Entidades colaboradoras o concesionarias en Cantabria, que figuran en el anexo de esta Orden y que tendrán efectividad a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado»

Segundo.-La actualización de las tarifas será efectuada por aplicación del «Índice de Precios al Consumo» para el conjunto del territorio nacional, estableciendo la variación del mismo por periodos, anuales, contados a partir del mes de octubre del año anterior hasta el mes de septiembre del año que se considera; la variación del índice así determinada se aplicará a las tarifas hasta entonces en vigor, obteniéndose así las nuevas, que regirán durante el año que empieza en 1 de enero siguiente, previa su aprobación mediante la disposición oportuna.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ANEXO

Tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las Entidades concesionarias o colaboradoras en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Tipo de vehículos	Pesetas
Vehículos de más de 3.500 kilogramos de P. M. A.	3.876
Vehículos industriales o cabezas tractoras para semirremolques de más de dos ejes	3.876
Vehículos industriales o cabezas tractoras para semirremolques de dos ejes	3.149
Tractores agrícolas y maquinaria agrícola autopropulsada ..	3.149
Turismos particulares	3.149
Turismos de alquiler y taxis (incluida la comprobación del taxímetro y/o precintado del cuenta kilómetros), vehículos dedicados a Escuelas de conductores y ambulancias de servicio público o privado	2.604
Remolques y semirremolques	2.604
Vehículos de motor de hasta tres ruedas	655
Comprobación de taxímetros y/o precintado de cuenta kilómetros exclusivamente (por tarifa, en el caso de tarifa múltiple)	655
Pesada de camión en carga	382

Las inspecciones técnicas de vehículos realizadas en línea móvil en sus desplazamientos a los diferentes puntos fuera de una estación fija vendrán aumentadas sobre las anteriores tarifas en la cantidad constante de 2.177 pesetas.

En aquellos casos en que como consecuencia del resultado de una inspección sean necesarias otra u otras sucesivas para comprobar que han sido corregidos los defectos detectados en la primera, las tarifas a aplicar a esta última serán del 70 por 100 de las contenidas en este anexo.

7526 *ORDEN de 22 de febrero de 1991 por la que se concede la séptima prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices El Chico (Planta Elefante).*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, a instancia de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), por el que solicita la concesión de prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices El Chico (Planta Elefante), así como la concesión de una prórroga para la presentación del Programa de Clausura, requerida en la condición 1.9 de la prórroga de la autorización vigente;

Vistos la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo manifestado objeción alguna la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca; a propuesta de la Dirección General de la Energía y de acuerdo con el informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», prórroga por dos años, a partir de la fecha de la presente Orden, de la autorización provisional de puesta en marcha de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices El Chico (Planta Elefante).

Segundo.-Esta prórroga será válida siempre y cuando el funcionamiento de la instalación quede ajustado a los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica contenidas en el anexo a esta Orden.

Tercero.-La Dirección General de la Energía podrá modificar los citados límites y condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la fábrica, de los resultados de otras evaluaciones y análisis posteriores y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.-Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1, el incumplimiento de los citados límites y condiciones; 2, la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga, y 3, la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica no conocidos en el momento presente.

Quinto.-En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear; el Reglamento de Cobertura de Riesgos Nucleares, de 22 de julio de 1967, y el Decreto 2864/1968, de 17 de noviembre, y demás disposiciones al respecto.

Sexto.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de febrero de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos por la legislación vigente se considera como titular de esta autorización provisional de puesta en marcha y explotador responsable de la fábrica de concentrados de uranio (Planta Elefante), a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

2. La presente autorización provisional de puesta en marcha se aplica a las instalaciones que, de acuerdo con el contenido de la revisión vigente de la Memoria descriptiva de la instalación, constituyen la